Esquel, de agosto del 2013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recursos de apelación intentado subsidiariamente a fs. 43 por el Dr. R. T. G. L., en representación de la parte actora, contra el segundo párrafo de la providencia simple obrante a fs. 34, y que fueran concedido a fs. 46; y.-
---

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. El Sr. Juez de Ejecución dispuso en la providencia que se intenta poner en crisis: *"Hágase saber que el costo de los estudios a realizarse estarán a cargo del peticionante."*----------

------2. Que al plantear revocatoria con apelación en subsidio (fs. 43), el recurrente aduce que corresponde se revoque la providencia atacada por cuanto considera que es de aplicación el convenio celebrado entre el C. y el Poder Judicial de la Provincia de Chubut (acompaña copia del mismo –fs. 38/42–), por lo que las muestras respectivas para la realización de análisis molecular de ADN para estudio biológico de paternidad, deberán remitirse a dicho centro de conformidad a lo establecido en la cláusula QUINTA (debió decir cláusula SEXTA) de dicho acuerdo y los costos que insuman los estudios concernientes deben ser solventados en al marco de dicho acuerdo con los fondos del Poder Judicial, para luego integrar las costas y ser soportados por quien resulte finalmente vencido en la contienda.----------
---

------3. Que el Sr. Juez de grado no hace lugar a la revocatoria fundando su decisorio en los siguientes términos: *"No surgiendo del convenio acompañado la obligatoriedad del Superior Tribunal de Justicia de tomar a su cargo los costos de los estudios de ADN ordenados a fs. 34, no corresponde hacer lugar al recurso de revocataoria interpuesto, manteniéndose en todas sus partes la providencia de fs. 34"* y a continuación concede la apelación deducida (conf. fs. 46).----------

------4. Entrando a resolver la cuestión sometida a estudio, este Tribunal entiende que el art. 242 inc. 3º del C.P.C. y C.) condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la

existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto. Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil",* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3ºC.P.C. y C., conf. SIC Nº 347 año 2010 CANO, Expte. Nº 251/10 CANO, SIC Nº17/11 CANO entre otros).----------

------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó a la recurrente que justifique la apelación en este estadio, además no se observa el perjuicio real de la recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia (doctrina art. 242 C.P.C. y C.).----------

------No se imponen costas, ni se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en la cual ha sido mal concedida.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 28 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

------2º) **SIN COSTAS**, ni se regulan honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRUCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.